

LA REFORMA PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

Juventino V. CASTRO

Tuve el alto honor de ser discípulo de don Niceto Alcalá Zamora y Castillo en el año de 1950, en el cual lo traté por primera vez. Fue el año de inicio del doctorado en nuestra facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, y la cátedra se integró con los más distinguidos maestros tanto de nuestro país como los que del extranjero —de España de hecho— se vinieron a sumar al esfuerzo universitario que tan provechoso resultara, muy principalmente para la ciencia jurídica mexicana.

En su curso de Estudios superiores de derecho procesal —en el cual concentró su perspectiva del posgrado en nuestra disciplina—, nos asombró por su sapiencia, la hondura de sus conocimientos, la inimaginable extensión de sus investigaciones y reflexiones, y su experiencia inigualable en tantos medios europeos y americanos. De hecho nos obsequió además con un curso adicional de derecho procesal comparado, referido a las distintas ramas de él, y nos puso en contacto con los puntos más finos del procesal, y de su técnica de aplicación. En nuestro medio todo esto resultó no sólo novedoso, sino que me atrevería a calificarlo de revolucionario. Resultaba fascinante —siguiendo su docta palabra—, materialmente presenciar cómo en el siglo pasado la práctica del enjuiciamiento se transformó en la ciencia procesal. Despertaba entusiasmo por sumarse a esa rama jurídica, que en esos tiempos parecía más un trámite burocrático que una sistematización científica capaz de una metodología propia, ya que no exclusiva.

Fue de los primeros —por supuesto no estrictamente el primero—, que nos llamó la atención respecto a que el juicio de amparo no es más que derecho procesal constitucional que conoce y resuelve controversias respecto a la posible violación de garantías fundamentales por parte de las autoridades investidas de *imperium*. No siempre se vio con simpatía este enfoque, y en ocasiones se atacó el punto de vista con excesiva energía. El tiempo ha venido dando la razón al maestro.

Este recuerdo da pie a nuestra intervención en este ciclo de homenaje a don Niceto, refiriéndonos los que ahora intervenimos en esta sesión precisamente a las reformas del amparo, como una de las ramas del derecho procesal que él manejara en beneficio del profesional de nuestro país.

El derecho de amparo ha venido evolucionando constantemente desde mediados del siglo pasado en que nace por virtud del genio de Rejón y de Otero, y al cual debemos sumar el de Vallarta, de Lozano, de Moreno Cora y de tantos jueces y juristas en general, que entregan su vocación y su sentido político a este proceso de excelencias. No es posible una síntesis en unos cuantos renglones; no es posible ni es aconsejable. Habrá que ubicarnos en alguna de ellas, y en cuestión destacable que la individualice. Lo hacemos, por lo tanto, respecto de la de 1983 que entró en vigor en 1984; y más particularmente en relación con la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito asuntos de menor entidad, que corresponden originalmente a su competencia, para ser resueltos por estos tribunales, o para reclamar de ellos negocios que son de su conocimiento competencial, pero que por su especial entidad se considera conveniente que sean conocidos y resueltos por dichas Salas de la Corte.

He dejado así a mis ilustres acompañantes la exposición y el examen de otras cuestiones muy destacadas de la reforma de 1983, concentrándome tan sólo en el tema seleccionado.

La reforma, como es entendible, no se produce en la Ley de Amparo, reglamentaria de los aa. 103 y 107 de la Constitución, sino en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es la que consigna las atribuciones de los órganos jurisdiccionales, y que por ello indica las excepciones competenciales, y los manejos que no se ajustan totalmente al procedimiento ordinario.

Hay, sin embargo, cuestiones previas que plantear, las cuales dan contenido y hondura a la reforma en este aspecto. A ellas habría que dedicar de preferencia las reflexiones y los análisis.

No considero necesario insistir en profundidad en la distinción que pudiéramos hacer de los temas de la legalidad de las resoluciones de las autoridades, en contraste con la constitucionalidad de ellas. Cuestión ésta muy analizada y debatida, tiene, sin embargo, una esencia indudable que inclusive se refleja en las propias normas jurídicas expedidas para el manejo del amparo.

En principio, podríamos precisar que, por ejemplo, la fr. V del a. 83, que se refiere a la procedencia del recurso de revisión, resalta como cuestiones importantes las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando dedican sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución —siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia—, hasta el extremo de crearse un recurso especial en materia de amparo directo (por principio uni-instancial), y lograr bajo tal procedimiento que los criterios de los Tribunales Colegiados no estén por encima de los definitivos que corresponden únicamente a la Suprema Corte. Refuerza esta posición la ley reglamentaria, cuando dispone en la fr. II del a. 84, que corresponde a la Suprema Corte el conocer de esos recursos, y no en Sala sino precisamente en Pleno, tal y como lo dispone el a. 11 en su fr. V. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En resumen: se aprecia en las mismas leyes reglamentarias del amparo, que sí existen previsiones especiales, en relación con asunto de la misma índole, que exigen tratamiento separado del que se otorga a cuestiones que no participen de la misma naturaleza correspondiente a esos asuntos, en el caso de los ejemplos precisados: decisiones sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Similar comentario merece el caso de los llamados “amparos-soberanía”, o sea aquéllos en que el quejoso, con apoyo en lo dispuesto en las frs. II y III del a. 103 constitucional —reproducidas en las mismas fracciones del a. 1º, de la Ley de Amparo—, reclama invasiones de soberanías o competencias ya de la Federación o bien de los estados federados, en agravio de la primera, en juicio personal y directo del propio quejoso. Se destacan como altas cuestiones de constitucionalidad, y no de simple legalidad, y se exige la decisión final indeclinable de la Suprema Corte, y precisamente actuando en Pleno y no en Salas.

Otras cuestiones similares podríamos recordar aquí, aunque no estuvieran previstas en disposición o regulación expresas.

No resulta sencillo, sin embargo, definir o detectar institucionalmente aquellas cuestiones con esencia de constitucionalidad indudable, y que por tal importancia evidente resulta imperativo que sean del conocimiento del más alto tribunal de la República, y no de alguno de los órganos jurisdiccionales que de él dependan, aunque genéricamente así lo establezcan las disposiciones competenciales.

Como tampoco el que, a pesar de tratarse de asuntos que estrictamente se apegan a esas disposiciones competenciales, en verdad no deben estimarse como de aquellos que forzosamente deben ser manejados precisamente por la Suprema Corte.

Lo ideal sería establecer un mecanismo que sea más selectivo y de criterio, dentro de un marco legal justo y equitativo, lo que permitirá que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con frecuencia se ve obligada a ocuparse de juicios de menor entidad, pueda reflexionar a profundidad en problemas de constitucionalidad que son los que mayormente interesa sean apartados para el estudio y discusión de los jueces de mayor grado en la República.

El recargo de labores que todos los juzgados y tribunales soportan, y que año con año se acrecienta, está subrayando un problema de cantidad contra calidad, que mucho daño está haciendo a la tarea de la justicia federal en materia de defensa de las garantías constitucionales.

Con gran frecuencia los estudiosos de estos problemas puntualizaban la necesidad de reflexionar sobre una institución del derecho anglosajón, vulgarmente mencionada como el *certiorari*. Vale la pena, por ello, delinear dicha institución, como forma de evaluar la reforma de 1983 a este respecto.

El *Writ of Certiorari*, es un mandato que se origina en el *Common Law*, dirigido por un superior a un inferior, al cual le requiere información oficial sobre un caso concreto. Pretende determinar si han existido irregularidades en los procedimientos. Dentro de su evolución, sin embargo, se usa actualmente por la Suprema Corte de los Estados Unidos, para que se sirva de él como un dispositivo discrecional para escoger casos que desea analizar en una verdadera apelación federal. Si el mandato —el *writ* propiamente dicho— se juzga procedente, tiene el efecto de la expedición de una orden a la corte inferior instruyéndole para que envíe el expediente de que se trate a una corte superior, y que ésta examine de acuerdo con su criterio la resolución apelada.

De acuerdo con las disposiciones vigentes en los Estados Unidos de América, una revisión en *Writ of Certiorari* no es propiamente una cuestión de derecho, sino de discrecionalidad judicial, y solamente será procedente cuando existan especiales e importantes razones para ello. En 1980, por ejemplo, las revisiones aceptadas fueron del orden de 10.6% de las solicitudes presentadas.

La denegación del *certiorari* no resuelve nada sobre el fondo de los asuntos apelados mediante la solicitud correspondiente. Sólo significa

que por alguna razón, no se reunieron cuando menos los votos de cuarto ministro de la Suprema Corte que desean escuchar el caso en audiencia.

El anterior es un panorama muy general del *certiorari* norteamericano que, con los ajustes que resultaren aplicables a nuestro sistema de amparo, se insiste con frecuencia debería ser introducido a las intervenciones de la Suprema Corte de Justicia para cuestiones propiamente constitucionales, en forma tal que ese tribunal supremo se concentre en la definición de criterios de especial importancia, dejando por otra parte de actuar en negocios en donde no se ventilan aspectos genéricos destacados dentro de controversias por violación de garantías.

Aparentemente este modelo fructificó en 1938 cuando a iniciativa del presidente Miguel de la Madrid —pero evidentemente recogiendo este alto funcionario el tipo de solución que por tantos años fue sugerido por estudiosos de nuestro juicio constitucional, y repercutió en la opinión de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación— se propuso la reforma de aquellas disposiciones pertinentes que se refieren a la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, otorgándoles una atribución o facultad para conocer o rechazar la competencia natural, tomando en cuenta un punto de vista distinto al que se había venido usando.

Para poder resaltar esta afirmación, resulta necesario transcribir los conceptos contenidos en la iniciativa presidencial que fue puesta al conocimiento del Congreso de la Unión. Estos son los conceptos del apartado I de la iniciativa, que tiene que ver con el punto que venimos examinando:

Las reformas de mayor importancia se refieren al ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, a fin de que las Salas de nuestro más Alto Tribunal puedan superar problemas de rezago en algunas de ellas, que impide se resuelvan con prontitud las controversias de significada trascendencia social, económica y jurídica que tienen encomendadas.

La finalidad que han perseguido reformas anteriores, especialmente las de 1951 y 1968, ha sido precisamente la de aliviar a la Suprema Corte de Justicia del excesivo y creciente volumen de negocios a su cargo, para hacer así posible la realización eficaz y oportuna de sus elevadas funciones de máximo intérprete de nuestro ordenamiento jurídico; pero el logro de este objetivo requiere una periódica reducción de su esfera de competencia, a efecto de que en ella sólo queden

incluidos los asuntos de mayor importancia, y sean los restantes encomendados a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En las reformas que ahora se proyectan se ha considerado necesario, además de actualizar la cuantía de acuerdo con el criterio del salario mínimo elevado al año en los casos en que aquélla es factor de competencia de las Salas Administrativa y Civil y de revisar las reglas que determinan el conocimiento de los juicios de amparo por gran trascendencia, en relación con las propias Salas de la Suprema Corte, con excepción de la Segunda, que ya posee ese instrumento a partir de las citadas reformas de 1968, aunque adecuado a la especial naturaleza de los negocios que tiene a su cuidado.

Se trata de la facultad que se propone otorgar a las Salas Penal, Civil y Laboral para que se les permita, por una parte, enviar a los Tribunales Colegiados de Circuito respectivos, aquellos asuntos que ante ellas se ventilen que a su juicio carezcan de importancia y de trascendencia sociales, y por otra parte, solicitar de los propios Tribunales Colegiados, ya sea de oficio o a petición del Procurador General de la República, la remisión de negocios que sin estar comprendidos en las reglas generales determinantes de su competencia específica, estimen de especial entidad, y deban por ello, excepcionalmente, ser resueltos por las propias Salas.

Esta competencia discrecional no es del todo novedosa, si se toma en consideración que en las reformas de 1968 se introdujo en el artículo II, fracción IV, de la atribución del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias en que la Federación es parte sólo cuando a juicio del propio Pleno, éste las considere de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República; y que también se otorgó en las mismas reformas, a la Segunda Sala (artículos 84, fracción I, inciso e), y 25, fracciones II, inciso d), y III, la facultad discrecional de asumir competencia para resolver los juicios de amparo en revisión o de una sola instancia, en materia administrativa, que dicha Sala estime de importancia trascendente para los intereses de la Nación, aunque no tenga la cuantía señalada como requisito para que lleguen a su conocimiento.

Por tanto, en esta iniciativa de reformas no se hace sino ampliar tal facultad discrecional, que sin tener carácter general como ocurre respecto del *certiorari* ante la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, constituye, como simple mecanismo complementario de las reglas de competencia establecidas por la misma Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, un instrumento que permitirá regular de manera adecuada y flexible el conocimiento del juicio de amparo por

parte de la Suprema Corte de Justicia, evitando el rezago y conservando las controversias que por su especial entidad y su singular significación social, deben corresponder al más Alto Tribunal de la República.

Se considera que el mecanismo propuesto permitirá, sin quebranto de los principios fundamentales del juicio de amparo y siempre en beneficio de los quejosos en dicho juicio, que demandan una más pronta y expedita administración de justicia, evitar que la Suprema Corte de Justicia sea afectada nuevamente por el rezago en virtud del aumento constante del número de juicios de amparo, debido a la creciente complejidad de las relaciones jurídicas, económicas y sociales, en el México contemporáneo. Es preciso impedir que la tarea de la Suprema Corte se vuelva imposible, como lo señaló el ilustre Emilio Rabasa en la primera década de este siglo.

Por otra parte, esta nueva atribución discrecional debe complementarse con el incremento del número de Tribunales Colegiados de Circuito a fin de no trasladarles el rezago que se pretende suprimir en la Suprema Corte de Justicia; en el concepto de que algunos de ellos ya fueron creados en las reformas promulgadas el 29 de diciembre de 1981, pero todavía no se han instalado. De acuerdo con los estudios realizados últimamente por el más Alto Tribunal de la República, se sugieren reformas similares respecto de varios Juzgados de Distrito.

Convencidas las Cámaras que forman el Congreso de la Unión de la bondad y la importancia de la reforma propuesta, se llevó a cabo la adición de una fr. XIV del a. 24; fr. XII del a. 26; y fr. X del a. 27, todas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bajo esta común redacción:

Quando a juicio de la Sala, ésta considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia sociales, podrá discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su resolución. Cuando la Sala estime, en cambio, que un amparo de que conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita para el efecto indicado. En ambos supuestos la Suprema Corte de Justicia procederá, únicamente, de oficio o a petición del Procurador General de la República.

La facultad de la Segunda Sala, en asuntos administrativos, aparece en la fr. XIV del a. 25.

De las anteriores transcripciones se advierten particularidades, y se obtienen conclusiones que resulta interesante manejar y evaluar.

1. Ante todo debe resaltarse que la propia iniciativa presidencial precisa que la modalidad competencial que sugiere —y que el Congreso de la Unión finalmente decretó—, pretende ser un ajuste de nuestra legislación al *certiorari* norteamericano. Con ello habrá de dejarse a un lado cualquier crítica en el sentido de que se exagera al pretender encontrarse raíces de tal institución en la reforma introducida en 1983. Es real y positivamente el modelo en que ella se basa, independientemente de las variantes que se introducen en nuestro país.

Pero igualmente interesante resulta enlazar ese modelo del *certiorari* anglosajón —como lo hace la iniciativa—, con el rezago de asuntos a cargo del Poder Judicial federal, y más específicamente de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el verdadero dinamismo del cambio introducido. Y todo ello relacionado con un propósito firme de que la Suprema Corte se desentienda de actividades en que puede ser substituida, y tome para sí otras que son de gran pureza constitucional, o sea aquellas en que la estructura básica prevista en la Constitución debe ser definida y preservada.

2. Un segundo punto referencial que merece destacarse, es que el movimiento que concluye en el reconocimiento de esta facultad de las Salas de la Corte, ya se había iniciado en 1968, cuando se dispone en una reforma de esa fecha que la trascendencia que tiene o pudiere tener un asunto, del conocimiento de la Sala administrativa, puede ser “atraída” hacia ella, si bien enmarcada la facultad a los “juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la nación”. (a. 25, fr. III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Es por ello que la iniciativa para la reforma de 1983 sólo hace referencia a las Salas primera, tercera y cuarta, ya que en la segunda ya existía de hecho la modalidad. Sólo habrá que observar que no aparece en 1968 una facultad “rechazante” de la Segunda Sala, respecto de asuntos de poca trascendencia general, porque se entiende que todos aquellos que competencialmente se le han asignado son de especial trascendencia, y no debe rehusarse a conocerlos la mencionada Sala.

3. Comparativamente debemos establecer que el *certiorari* norteamericano y la que podríamos llamar “facultad atrayente y rechazante” de la Suprema Corte de Justicia de México, tienen de común que ambas son discrecionales, y también que su fundamentación profunda

consiste en otorgar una facultad al supremo intérprete de la Constitución, para que sea éste el que fije criterios definitivos en cuestiones de especial entidad, y que considero deben ser sintetizados bajo el rubro de *cuestiones constitucionales*.

Sin embargo, debemos clarificar conceptos, para no caer en conclusiones ligeras. La “discrecionalidad” del *certiorari* es más trascendente. Si la Suprema Corte de los Estados Unidos resuelve —con base en su facultad discrecional—, no intervenir en un asunto, éste permanece en la misma situación jurídica en que se encontraba cuando el interesado solicitó el *writ*. En cambio, cuando la Suprema Corte mexicana rechaza la instancia de parte autorizada o legitimada, ello significará que la regla ordinaria de la competencia se aplicará en sus términos, y el asunto planteado se resolverá por el tribunal inferior o superior que establecen las reglas competenciales; nunca significará no examinar por órgano alguno el punto controvertido, sino precisamente todo lo contrario: se resolverá por uno u otro de los que integran el Poder Judicial de la Federación.

4. Otra diferencia es que, una vez resuelto positivamente el problema por parte de la Corte norteamericana, en el sentido de sí examinar el fondo de lo planteado en el *writ* (lo que ellos denominan *the merit*), y encontrando irregularidades en un procedimiento judicial —que es precisamente ese fondo a que nos hemos referido—, ordena que una corte superior sea la que resuelva en definitiva sobre dicha cuestión. Esto es así porque se le ha hecho un planteamiento no en *apelación*, sino en *certiorari*, que no admite ser manejado como la primera.

5. La reforma mexicana no está generalizada propiamente —tal y como lo declara la iniciativa—, ya que por nuestra tradición jurídica tenemos que respetar las instancias, la manera de jerarquizar tanto a éstas como a los recursos que las interrumpen, y a veces las paralizan. Pero fundamentalmente porque hasta esta fecha solamente se refiere a un posible flujo entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, y en relación con los juicios de amparo directos e indirectos.

Por supuesto las Salas no pueden reclamar directamente de los juzgados de Distrito un asunto aún no resuelto, a la manera de un recurso extraordinario, o una intromisión en una etapa aún no concluida en sentencia. Ni mucho menos pueden desempeñar ese papel los Tribunales Colegiados, en relación con los juzgados de su Circuito.

Pero sobre todo, aun no es posible que el Pleno de la Suprema Corte

reclame para su conocimiento un asunto de la competencia de las Salas, o envíe a éstas uno que sea de su exclusivo conocimiento, según reglas procedimentales expresas. Sin embargo, ya se maneja una nueva reforma en este último sentido, que a la larga es de creerse se decretará.

Es necesario, después de los anteriores análisis, intentar una evaluación de esta reforma, pero ubicándola en el manejo que desde su creación ha hecho el Poder Judicial federal.

Ante todo habrá que recordar la posición más simplista que en alguna de las épocas de su existencia ha tomado dicho Poder. Tendríamos así que referirla a la etapa en que tan sólo existía —en el proceso de amparo—, la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito. Si un asunto no era del conocimiento exclusivo de la Corte —el verdadero amparo uni-instancial—, se planteaba ante un Juzgado de Distrito, siguiéndose las regulaciones del área jurisdiccional de ellos. La revisión de las sentencias de dicho juzgado indefectiblemente era del conocimiento de la Suprema Corte.

Por supuesto ésta siempre actuaba en Pleno, y estaba compuesta por un número reducido de Ministros, a la manera de los *justices* de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

No es estrictamente necesario en este punto, traer al análisis de esta simple referencia las estadísticas de la época. Basta afirmar que las quejas— en este inicio sin tradición amparista—, eran pocas, y el sistema establecido era consecuente con la realidad que regulaba. Pero esto no perduró; las demandas aumentaron, y los trámites empezaron un camino verdaderamente comprometido para cumplir con la obligación constitucional de una justicia pronta y expedita. Y además, para hacer honor al instrumento procesal que garantiza los derechos fundamentales; los que corresponden al ser humano.

La tarea a cargo de los juzgados federales, tomó una vertiente relativamente sencilla: aumentarlos a medida que los existentes revelaban rezago. Pero no fue ese el procedimiento adoptado en relación con la Suprema Corte; no se estaba en el caso de crear Supremas Cortes regionales o locales. Por ello, en relación con su “polución” de asuntos se decretó que la Corte Suprema actuara en Salas, y no en Pleno. Al principio en tres: la penal, la administrativa y la civil en sentido estricto, que abarcaba como ahora controversias propiamente civiles, y las mercantiles. Y como todavía no se desprendía de dicha última materia el contrato de prestación de servicios personales, se conocían y resolvían en la Sala Civil las cuestiones laborales. Cuando el a. 123 consti-

tucional se reglamenta, y se crea de hecho una jurisdicción laboral, la Corte aumenta una Cuarta Sala, exclusiva para ese campo.

La reforma no es suficiente. El rezago en la Suprema Corte —y por supuesto en los juzgados—, continúa. Por ello se decide en 1950 la creación de Tribunales Colegiados de Circuito (reiterando la permanencia de los Unitarios, que no actúan en amparo sino como tribunales de apelación en materia federal), que vengan en ayuda de las Salas de la Suprema Corte. Al principio en forma equivocada —ya que en amparo directo se les señala como única competencia la resolución de cuestiones procesales (*errores in procedendo*)—, y posteriormente (en 1968), con mayor congruencia, ya que conocen de toda clase de violaciones dentro del procedimiento o en el fondo, pero con criterios selectivos —cuantía, penalidad, federalidad, conflictos colectivos—, que resuelven además problemas de jurisprudencia siempre al alcance de criterio final de la Suprema Corte.

Además de la anterior rectificación, se regresa al establecimiento de una competencia exclusiva del Pleno, en revisiones de cuestiones de gran pureza constitucional y respecto de sentencias en amparos directos del conocimiento de los Colegiados, que en cualquier forma admite remisiones muy específicas a las Salas de la Suprema Corte.

Pero el criterio de esta periódica distribución de competencias es muy firme. Si aparece rezago en los juzgados de Distrito o en los Colegiados, se aumenta el número de éstos. Si el rezago es de la Suprema Corte, actuando en Salas, se modifica la base de la competencia de ellas, aumentando márgenes de cuantía o la calidad de las responsables o criterios semejantes, para remitir el exceso a los Colegiados. Hasta la fecha no se explora o resuelve con profundidad la posibilidad de una “gran reforma” que afecte ya sea la procedencia de la acción de amparo, ya el contenido de ella, todo esto en relación con los órganos jurisdiccionales que deben de conocer de los planteamientos; o bien una nueva estructuración de dicha jurisdicción de amparo —totalmente novedosa—, conservándose, sin embargo, el criterio de que debe existir siempre una Suprema Corte de Justicia de la Nación que definitivamente sea el más alto tribunal de la República, y el supremo intérprete de la Constitución.

Precisamente la reforma de 1983 —la adopción de un *certiorari* a la mexicana—, es un giro distinto del enfrentamiento al rezago que impide una justicia a la medida en que lo manifiesta y exige la Constitución que nos rige. La segunda parte: la reestructuración de la acción,

del procedimiento y de la sentencia de amparo, queda como camino a futuro, a evolución significada.

Pero habrá que dar la bienvenida al primero de los dos sistemas que el amparo debe alcanzar para no petrificarse, para no autoconsumirse, para no anularse como genial concepción del medio siglo pasado para enfrentarse al abuso del poder, y que nunca ha dejado de luchar para realizarse como una de las explicaciones de nuestra estabilidad política, la cual pervive a pesar de nuestros apuros económicos, ideológicos y hasta de ubicación internacional.